

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020230036900

Disciplinable: Olga Cecilia Infante Lugo en calidad de Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta

Auto de Pliego de Cargos

1. CUESTION POR DECIDIR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el señor Luis Enrique Cortés García contra la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, puesto que, al interior de la acción de tutela Rad. No. 50001311000220220035500, tuvo que presentar 4 incidentes de desacato, asistir a 2 audiencias, y aun así, los resultados no habían sido favorables de conformidad con el fallo de tutela.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

Obra en el expediente, Oficio No. DESAJVICER23-1178 del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó que la doctora **Olga Cecilia**

Infante Lugo, identificada con la cédula de ciudadanía N°46.666.246, se encuentra vinculada en la Rama Judicial del Poder Público, en propiedad, en el cargo de **Juez Segundo de Familia de Villavicencio – Meta**, desde el 2 de abril de 2014.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la queja, este Despacho mediante auto del 14 de julio de 2023¹, ordenó iniciar investigación disciplinaria contra la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas

- Se ordenó requerir a la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, para que remitiera a esta Comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2023, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones de la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**.

El 25 de septiembre de 2023², la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó la calidad funcional de la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**.

- Se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, para que remitiera la acción de tutela Rad. No. 500013110002-2022-35500.

El 19 de julio 2023³, el Juzgado remitió el expediente solicitado.

¹ Archivo denominado “005AutoAperturaInvestigación”

² Archivo denominado “03CertificacionTH”

³ Archivos denominados “010AcciónTutela2022-355”

Cierre de la investigación

El 25 de marzo de 2025⁴, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

El 28 de marzo de 2025⁵, por parte de la Secretaría se libró telegrama N°1896, notificando a los sujetos procesales, sin embargo, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Competencia.

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer el proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Presupuestos normativos.

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar de acuerdo con las pruebas recaudadas, si la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, incurrió en falta disciplinaria, al haber incurrido presuntamente en mora, en el trámite del incidente de desacato, al interior de la acción de tutela Rad No. N°50001311000220220035500, donde fungió como accionante el quejoso.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen:

⁴ Archivo denominado "023AutoDecretaCierre"

⁵ Archivo denominado "024ComunicacionCierreInvestigacion"

Artículo 221. Decisión de evaluación. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Descripción de la Conducta.

En este caso los hechos investigados, tienen relación con el trámite impartido por la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, al incidente de desacato, al interior de la acción de tutela Rad. N°50001311000220220035500, donde fungió como accionante el quejoso.

Examinadas las pruebas adosadas al plenario, encuentra el Despacho que a través de éstas se logró acreditar que la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, conoció, tramitó y decidió, la acción constitucional Rad N°50001311000220220035500, y profirió sentencia de tutela el 10 de octubre de 2022, en la que resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS ENRIQUE CORTES GARCIA**, en contra de **CAJACOPI E.P.S.** y de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición y derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAJACOPI E.P.S.** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar contestación de fondo al derecho de petición del 04 de agosto de 2022, interpuesto por el accionante ante dichas entidades.

TERCERO: ORDENAR a **CAJACOPI E.P.S.**, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, garantice los procedimientos y suministro de medicamentos que sean requeridos por el señor **LUIS ENRIQUE CORTES GARCIA**, de conformidad con las patologías que padece, de manera continua, completa y oportuna “(…)”

Ante el incumplimiento de la accionada a lo ordenado en el fallo de primera instancia, el 11 de noviembre de 2022, el señor Luis Enrique Cortés García,

promovió incidente de desacato contra las accionadas CAJACOPI E.P.S. y la Superintendencia Nacional de Salud – SUPERSALUD, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 10 de octubre de 2022. Dicho incidente fue tramitado por la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, quien emitió auto de requerimiento a la accionada el 28 de noviembre de 2022, luego mediante auto del **20 de enero de 2023**, admitió el incidente de desacato y corrió traslado por el término de 3 días a los incidentados, por el incumplimiento al fallo de tutela del 10 de octubre de 2022, en el Rad N°50001311000220220035500.

Nuevamente, el 9 de febrero de 2023, ante el presunto incumplimiento de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela del 10 de octubre de 2022, el quejoso solicitó que, “... *en los términos de ley...*”, se ordenara el cumplimiento del fallo, con insistencia de lo anterior el 23 de febrero de 2023. Por tal razón, mediante auto del 3 de marzo de 2023, se citó al incidentante para que absolviera un interrogatorio y se convocó a nueva audiencia para el 13 de marzo siguiente, la cual no fue posible realizar, debido a fallas en el fluido eléctrico de la sede judicial, debiéndose reprogramar para el 22 de marzo siguiente, fecha en la cual se realizó, y solo hasta el **27 de abril de 2023**, el Despacho adoptó la decisión, en sentido de determinar que el doctor Juan Francisco Suarez Claros, en su calidad de Gerente Regional Meta de la EPS CAJACOPI, no incurrió en desacato al fallo de tutela del 10 de octubre de 2022.

Nuevamente el quejoso mediante memorial del 17 de mayo de 2023, solicitó al juzgado, declarara la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y salud, dado el incumplimiento de la entidad accionada, por lo que el 31 de mayo del mismo año, el juzgado requirió a la entidad accionada. Luego el **14 de junio de 2023**, admitió el incidente de desacato, para el 22 de junio se emitió auto de “*Decreto de pruebas*”, en el que se dispuso que se tendrían en cuenta las pruebas aportadas por las partes y el **29 de junio de 2023**, la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, decidió sancionar por desacato a la doctora Angelica Suárez Maestre, en su calidad de Gerente Regional Meta de la EPS CAJACOPI, con arresto de 3 días y con orden de pagar una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes

De conformidad con lo antes señalado, y de cara al primer incidente de desacato, se tiene que, la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo**

de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, presuntamente desconoció el plazo de diez (10) días estipulado vía jurisprudencial para decidirlo, pues en este caso se observa que lo hizo por fuera de los términos establecidos en la sentencia C – 367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Vale destacar que, pese a no existir norma jurídica expresa que regule el término para decidir el incidente de desacato, al interior de las acciones de tutela, la citada sentencia señaló que, el juez constitucional cuenta con diez (10) días para resolver el incidente de desacato de un fallo de tutela, y que en ningún caso podrá transcurrir más de dicho término, **contado desde el auto de apertura**, lo que para el caso concreto se tiene superado, toda vez que el auto de apertura del incidente se emitió el 20 de enero de 2023, y solo fue decidido hasta 27 de abril de 2023, esto es, 68 días hábiles posteriores al auto de apertura.

No hay duda que el incidente de desacato, tiene establecido un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyos bienes jurídicos son primordiales, porque están de por medio la protección efectiva de los derechos fundamentales de toda persona.

Se logró evidenciar que, la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta** superó el término para resolver de fondo el incidente de desacato, puesto que al haberse emitido auto de apertura el **20 de enero de 2023** y bajo el estricto conteo de los días hábiles, el incidente debió resolverse el 3 de febrero de 2023, resultando palmario que solo fue proferido auto mediante el cual se ordenó la sanción por desacato, hasta el **27 de abril de 2023**, esto es, 68 días posterior al auto de apertura, y sin que exista ningún medio de prueba que logre justificar la mora en la decisión de dicho incidente.

En este orden de ideas, conforme se desprende de los medios de prueba allegados al plenario, se encontró que la disciplinada con su conducta, presuntamente infringió su deber funcional, de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los términos dispuestos para ello, plazo que, para el caso particular, emana del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional, en la sentencia C – 367 de 2014.

Asimismo, se observa que al plenario no se allegó prueba alguna que lograra demostrar la existencia de alguna justificación sobre el incumplimiento del término

por parte de la investigada, lo cual deja al descubierto la presunta infracción del deber funcional de ésta, al no resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de los términos dispuestos para ello, plazo que como quedó visto surge de lo decidido por la Corte Constitucional en la citada sentencia.

Análisis de las pruebas.

Primigeniamente se aclara que, este Despacho solamente realizará análisis del primer incidente de desacato, el comprendido entre el 28 de noviembre de 2022, primer requerimiento a la entidad accionada, y decidido el 27 de abril de 2023, puesto que es aquel en el que se profirió la apertura incidental, y desde el que se realizó el conteo de los términos establecidos en la Sentencia C – 367 de 2014.

De conformidad con lo reflejado en el expediente, se tiene que el incidente de desacato lo conoció el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, a cargo de la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, atendiendo que fue quien conoció la acción de tutela en primera instancia, y quien previo a la apertura del incidente emitió auto de requerimiento el 28 de noviembre de 2022, en el que ordenó:

“(...) 1. Remitir copia del fallo proferido por este despacho al Doctor JUAN FRANCISCO SUAREZ CLAROS, Gerente Regional Meta del Programa de Salud de la caja de compensación familiar CAJACOPI y a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES MEZA RODRIGUEZ, Directora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud – SUPERSALUD, para que lo hagan cumplir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.

2. Requerir al Doctor JUAN FRANCISCO SUAREZ CLAROS, Gerente Regional Meta del Programa de Salud de la caja de compensación familiar CAJACOPI y a la Doctora MARIA DE LOS ANGELES MEZA RODRIGUEZ, Directora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud – SUPERSALUD, para que comuniquen de forma inmediata a este despacho, las decisiones adoptadas con fundamento en la presente providencia (...).”

El 30 de noviembre de 2022, la accionada remitió informe, el **20 de enero de 2023**, la disciplinada dio apertura formal al incidente de desacato, conforme lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de DESACATO propuesto por el accionante LUIS ENRIQUE CORTES GARCIA, contra el doctor JUAN FRANCISCO SUAREZ CLAROS, en su calidad de Gerente Regional Meta de la EPS CAJACOPI, y, doctora MARIA DE LOS ANGELES MEZA RODRIGUEZ en su calidad de Directora Jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

El 9 y 23 de febrero de 2023, el quejoso insistió con el incidente de desacato. El 1

de marzo de 2023, la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, emitió auto en el siguiente sentido:

“... PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE.

Documentales.

Téngase como tales las aportadas con el escrito de Incidente.

PRUEBAS INCIDENTADA.

No solicitó prueba alguna.

Pruebas de oficio.

Interrogatorio.

Cítese al incidentante señor LUIS ENRIQUE CORTES GARCIA, para que a la hora de las 3:30 P. M del día 06 del mes de MARZO de 2023, comparezca a este Juzgado a absolver interrogatorio que le formulará este Despacho.

Se advierte que su incomparecencia se presumirá el cumplimiento del fallo de tutela, por tanto, se dará por terminado el incidente, a excepción de demostrar causa justificada mediante prueba sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes.

Cítese al incidentado doctor JUAN FRANCISCO SUAREZ CLAROS en su calidad de Gerente Regional Meta de la EPS CAJACOPI, para que a la hora de las 4:00 P.M del día 06 del mes de MARZO de 2024, comparezca a este Juzgado a absolver interrogatorio que le formulará este Despacho...”

El 6 de marzo de 2023, se practicó el interrogatorio decretado por el Despacho, y se fijó como segunda fecha el 13 de marzo de 2023, la cual no fue posible realizar por fallas en el fluido eléctrico de la sede judicial. El 21 y 22 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia

Finalmente, el 27 de abril de 2023, la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el doctor JUAN FRANCISCO SUAREZ CLAROS, en su calidad de Gerente Regional Meta de la EPS CAJACOPI, no incurrió en desacato al fallo de tutela del 10 de octubre de 2022.”

Como quedó señalado precedentemente, la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, presuntamente desconoció el término señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 367 de 2014, para dar trámite al incidente de desacato promovido por el accionante, ante el incumplimiento de la accionada en la orden dada en el fallo de tutela del 10 de octubre de 2022, que concedió el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS ENRIQUE CORTES GARCIA**, en contra de **CAJACOPI E.P.S.** y de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición y derecho fundamental a la

salud. De ahí lo apremiante de la decisión, pues tanto a la acción de tutela como al incidente de desacato, debía impartírsele un procedimiento preferente y sumario, puesto que, a través de dicha acción constitucional, se pretendió la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, resultando claro que presuntamente el investigado vulneró el mandato jurisprudencial citado.

A partir de la queja presentada por la señora Diana Sagrario Monroy, se conoció que la disciplinable en su condición de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, pudo incurrir en una presunta mora al emitir el fallo en el primer incidente de desacato al interior de la acción constitucional de tutela Rad. N°50001311000220220035500, pues solo transcurridos sesenta y ocho (68) días hábiles después de la apertura del incidente de desacato, la doctora **Infante Lugo**, emitió la decisión de no sancionar a la representante jurídica de la entidad accionada. Ello al haber realizado tal apertura el **20 de enero de 2023**, y solo haberla adoptado la decisión de fondo hasta el **27 de abril de 2023**, sin que hubieran mediado excepciones o necesidades probatorias esenciales que le hayan impedido actuar dentro del término perentorio señalado, pues si bien, mediante auto del 1 de marzo de 2023, emitió auto en el que *“abre a pruebas por el término legal”* allí, solo se decretó el interrogatorio al accionante, el cual fue evacuado el 6 de marzo, y para verificar el cumplimiento de la orden, se convocó nuevamente a las partes para el 21 y 22 de marzo de 2023, y lo que se observa es que aún si se tuviera en cuenta esa prueba como determinante para la justificación del tiempo transcurrido, la decisión se habría adoptado de manera perentoria, es decir, el mismo 22 de marzo, lo cual como quedó visto no se realizó.

Por tal razón, la funcionaria investigada pudo desatender sus deberes funcionales, pues ésta al ser administradora de justicia, no solo debe atender los términos procesales fijados por el legislador en cada uno de los procesos a su cargo, y con mayor rigor el término perentorio, sumario e improrrogable de la acción de tutela, e incidentes de desacato, contenido en la sentencia C – 367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en donde se indica indubitablemente que, el trámite de la acción constitucional, es preferente y sumario, al ser un mecanismo que busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todas las personas, e igualmente que, el incidente de desacato debe fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura.

Lo anterior permite significar que, bajo ningún motivo se puede desconocer el término para proferir las decisiones de fallo en las acciones constitucionales, incluidos los incidentes de desacato, pues tal desconocimiento conllevaría a la incursión por parte del juez constitucional, en una mora judicial, que podría generar la materialización de un daño o perjuicio no subsanable. Ello significa que la mora judicial, constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de los ciudadanos, al acceso a la administración de justicia.

Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.

Se le imputa a la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, la presunta infracción injustificada del numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con la sentencia C – 367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Ley 270 de 1996

“Artículo 153. Deberes. <Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...)

Ley 1952 de 2019

Artículo 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

Sentencia C – 367/2014:

“En efecto, en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución, se plasma un límite objetivo para decidir sobre el reclamo de protección inmediata de derechos fundamentales, valga decir, para fijar el tiempo que puede transcurrir entre la solicitud de tutela y su resolución, que no puede ser superior a diez días. Por lo tanto, no es irrazonable asumir que, si el cumplimiento del fallo de tutela debe ser inmediato, sea que esto ocurra en razón de la solicitud de cumplimiento o sea que ocurra como consecuencia del trámite incidental de desacato, para este fin tampoco sea posible superar los diez días, contados desde su apertura. Por el contrario, así se sigue del objeto de la acción de tutela, que es la protección de los derechos fundamentales, y del derecho de acceso a la justicia, que no se satisface con el mero

fallo de tutela, sino que requiere de su efectividad, de tal suerte que el derecho vulnerado sea restablecido o que la amenaza cese.”

Pues sin haber existido justificación, la investigada inobservó el término perentorio para resolver el incidente de desacato iniciado por el accionante, al interior de la acción de tutela Rad. N°50001311000220220035500, trámite que debe realizarse de manera prevalente, puesto que, al interior de éstas, se deciden derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso concreto, el de salud y vida digna del quejoso.

De la Ilícitud Sustancial

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: «*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

Como se ha indicado, la conducta presuntamente asumida en el ejercicio de sus funciones de la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta** deviene del presunto incumplimiento injustificado del deber funcional, contenido en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por no resolver el asunto sometido a su consideración (incidente de desacato) dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, término especialmente determinado por la jurisprudencia constitucional contenido en la sentencia C – 367 de 2014.

Así se afirma, por cuanto la funcionaria investigada, el 20 de enero de 2023, realizó la apertura formal del incidente de desacato Rad N°50001311000220220035500, y solo hasta el 27 de abril de 2023, adoptó decisión de fondo; es decir, sesenta y ocho (68) días después de la apertura formal del incidente de desacato, inobservando presuntamente los términos perentorios establecidos en la sentencia C – 367 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, obviando de esta forma, el deber objetivo de cuidado que siempre se debe tener en el desarrollo de las funciones propias del cargo, previendo y evitando incurrir en moras judiciales en la resolución de los procesos a su cargo, y aún más cuando se trata de acciones constitucionales, errores que puedan afectar la efectividad de la administración de justicia y sin que exista justificación alguna por parte de la investigada.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber

funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que la disciplinada al ser una funcionaria vinculado a la administración de justicia, con su actuar, pudo afectar los principios de eficiencia, celeridad y eficacia, que debía observar en el desempeño de sus funciones, pues al tener que emitir decisión de fondo al interior del incidente de desacato, debía propender por realizarlo dentro de los términos legales para ello, de manera oportuna.

Forma de culpabilidad- Gravedad de la Falta

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Asimismo, se califica la conducta como como grave, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

“Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.”

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento de la juez investigada, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de culpa, pues le era exigible a la investigada como administradora de justicia, el deber que es inherente a su cargo, como es el de tramitar de forma célere, eficiente y eficaz las acciones constitucionales de tutela y sus incidentes de desacato, pues se evidenció que el incidente de desacato de la acción constitucional fue decidido sesenta y ocho (68) días después de la apertura formal, pues la doctora **Infante Lugo**, pese a que realizó un requerimiento el 28 de noviembre de 2022, la

apertura del incidente de desacato la realizó el 20 de enero de 2023, donde esta última fecha es la que se tiene en cuenta para contabilizar los términos perentorios establecidos en la sentencia C – 367 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, encontrándose que la funcionaria investigada solo resolvió el incidente de desacato hasta el 27 de abril de 2023, sin que hubiera expresado justificación alguna sobre tal circunstancia.

Este Despacho concluye que, la funcionaria investigada con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales, ante la no emisión oportuna de la decisión del incidente de desacato, esto es, dentro del término de 10 días, que es el límite establecido para decidir la acción constitucional.

Asimismo, frente a la categoría o gravedad de las faltas, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 del 2019, consagran:

*“Artículo 46: **CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** Las faltas disciplinarias son:*

- 1. Gravísimas.*
- 2. Graves.*
- 3. Leves.*

ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. La forma de culpabilidad.*
- 2. La naturaleza esencial del servicio.*
- 3. El grado de perturbación del servicio.*
- 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
- 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
- 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
- 7. Los motivos determinantes del comportamiento.*
- 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
- 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*

Teniendo en cuenta que la falta atribuida de la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta** se

calificó con culpa y se concretó en que ésta, pudo infringir el deber funcional, contenido en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual, los jueces de la República deben resolver los asuntos sometidos a su consideración, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual se comprobó en el presente asunto, a través de las pruebas a llegadas al plenario, con las cuales se acreditó que el incidente de desacato de marras no fue decidido dentro de los diez (10) días que ha establecido la jurisprudencia de la Corporación de cierre constitucional, ni tampoco obra justificación a dicho incumplimiento, la posible falta disciplinaria se califica como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, al no observarse que la funcionaria judicial hubiera adoptado las precauciones y control debido, a fin de evitar el hecho irregular.

Pues dada la calidad funcional que ostenta la investigada, y el daño que con ese tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia, es dable inferir que la Juez de conocimiento investigada, pudo infringir el deber objetivo de cuidado, al no emitir el fallo del incidente de desacato al interior de la precitada acción de tutela, en el término estipulado por la sentencia C – 367 de 2014, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura del incidente de desacato.

En conclusión, se entiende que el trámite de la acción de tutela, es expedito, preferente y sumario, que busca proteger derechos fundamentales de todas las personas. En este caso, en el cual se comprometía la protección al derecho a la salud y vida digna, y aun así, el término para decidir fue superado por la funcionaria encartada, sin la más mínima noticia que pueda ser tenida en cuenta como justificativa de dicha omisión.

Asimismo, es evidente la trascendencia social de la falta, puesto que se trata de hechos relacionados con la recta y cumplida administración de justicia, que resulta ser uno de los pilares fundamentales del Estado Social del Derecho, que según se dispuso en líneas anteriores, se vio gravemente afectado por la desatención de la juez investigada, quien debió proferir la decisión después del auto de apertura del incidente de desacato, dentro de los 10 días siguientes, lo cual como quedó visto no realizó.

Vale señalar que, este tipo de conductas afectan de manera significativa la confianza hacía el juez y la administración de justicia por parte del conglomerado

social, por lo cual se connota con mayor grado de exigencia la función del juez, quienes al momento de impartir justicia, deben hacerlo con sujeción absoluta al imperio de la ley, lo que conlleva a la revisión minuciosa y detallada de las normas jurídicas legales y jurisprudencia aplicables a cada caso concreto, que redundan en la recta y cumplida administración de justicia.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo**, en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra a la doctora **Olga Cecilia Infante Lugo** en calidad de **Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y en concordancia con la sentencia C – 367 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, la cual se califica como falta grave a título de culpa grave.

SEGUNDO. – NOTIFIQUESE a la disciplinada la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rad. 50001250200020230036900
Quejoso: Luis Enrique Cortés García
Disciplinable: Olga Cecilia Infante Lugo
Calidad: Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta
Decisión: Pliego de Cargos

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab76a06d93678cbb18ca8796a16535fe18d3c6982750b74d658f70bc84897739**
Documento generado en 13/05/2025 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>